

TEMA 15  
PARTE ESPECÍFICA

**Objetivos del Tema:**

**Tema 15.-** Normativa relativa a Medio Ambiente y Urbanismo en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Intervención de la Policía Local en materia medioambiental, especialmente en lo relativo a la contaminación acústica.

***Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura***

La Ley se estructura en:

- 1 Título preliminar
- 6 Títulos
- 13 disposiciones adicionales
- 8 disposiciones transitorias
- 1 disposición derogatoria
- 2 disposiciones finales
- 10 ANEXOS

**TÍTULO PRELIMINAR  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1 Objeto**

La presente ley tiene por **objeto** establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política medioambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su integración en el resto de políticas autonómicas, implementando mecanismos de intervención ambiental que contribuyan a obtener un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud de las personas.

**Artículo 2 Ámbito de aplicación**

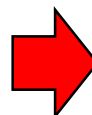
La presente ley será de **aplicación** a cualquier plan, programa, proyecto, obra, instalación y actividad, de titularidad pública o privada, que se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que puedan generar impactos en el medio ambiente y/o poner en riesgo la salud de las personas.

### Artículo 3 Definiciones

A los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. **Actividad:** Explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación, susceptible de afectar al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
  2. **Actividades molestas:** Actividades que constituyan o puedan constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
  3. **Actividades insalubres:** Actividades que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
  4. **Actividades peligrosas:** Actividades susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.
  5. **Administraciones Públicas afectadas:** Aquellas Administraciones Públicas que tienen competencias específicas en materia de población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.
  6. **Autorización Ambiental Integrada (AAI):** La resolución escrita del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar **que la misma cumple el objeto y las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación** (Ley 5/2013, de 11 de junio que modifica la ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).
- Tal autorización podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.
7. **Autorizaciones sustantivas:** Las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa.
  8. **Autorización Ambiental Unificada (AAU):** La resolución escrita del órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar **que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley.**

Para actividades más perjudiciales  
(contaminantes, con mayor impacto).



AAU

**9. Comunicación Ambiental:** Documento mediante el cual el titular de una instalación en la que pretenda desarrollarse una actividad, pone en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el inicio de la misma.

**10. Compatibilidad Ambiental:** Aquella que se produce cuando del desarrollo de la actividad o de la ejecución del proyecto no se deriven riesgos potenciales para la protección del medio ambiente y la salud de las personas, teniendo en cuenta la interacción de todos los factores presentes en el entorno mediano e inmediato del espacio físico donde pretenda desarrollarse la actividad o ejecutarse el proyecto.

*La compatibilidad ambiental se relaciona con la capacidad de una acción, producto o proyecto para operar y coexistir de manera equilibrada y respetuosa con el entorno en el que se lleva a cabo.*

**11. Contaminación acústica:** Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

**12. Contaminación lumínica:** El resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes, debiendo distinguirse el brillo natural, atribuible a la radiación de fuentes u objetos celestes y a la luminiscencia de las capas altas de la atmósfera, del resplandor luminoso debido a las fuentes de luz instaladas en el alumbrado exterior.

**13. Declaración Ambiental Estratégica:** Informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica ordinaria que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa.

*Su propósito es evaluar los posibles impactos ambientales de un plan o programa durante su fase de elaboración y antes de su aprobación.*

**14. Declaración de Impacto Ambiental:** Informe **preceptivo y determinante** del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental ordinaria, que evalúa la integración de los aspectos ambientales en el proyecto y determina las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el desmantelamiento o demolición del proyecto.

*La Declaración de Impacto Ambiental es esencial para garantizar que se tomen en cuenta las consideraciones ambientales en la planificación y ejecución de proyectos, promoviendo un desarrollo más sostenible.*

**15. Documento ambiental:** Documento elaborado por el promotor que contiene la información necesaria para determinar la necesidad o no de someter un proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria.

*Este documento proporciona información detallada sobre el proyecto y sus posibles impactos ambientales, lo que permite a las autoridades competentes y al público en general comprender mejor las implicaciones ambientales de la iniciativa en cuestión.*

**16. Documento ambiental abreviado:** Documento elaborado por el promotor que contiene la información necesaria para evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente y/o la salud de las personas de aquellos proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental abreviada.

*Este tipo de documento suele aplicarse a proyectos o actividades considerados de menor envergadura o que se espera que tengan impactos ambientales más limitados.*

**17. Efecto sinérgico:** Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias actividades supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos.

*Por ejemplo, en la contaminación del aire, la presencia de varios contaminantes atmosféricos puede tener un efecto sinérgico en la salud humana, lo que significa que la exposición simultánea a múltiples sustancias puede aumentar el riesgo de efectos adversos de manera más significativa de lo que se esperaría según la exposición a cada sustancia de forma individual.*

**18. Emisión:** La evacuación a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias o de cualquier tipo de energía, directa o indirectamente, de cualquier fuente de contaminación, sea puntual o difusa.

**19. Estudio ambiental estratégico:** Estudio elaborado por el promotor que, siendo **parte integrante del plan** o programa, identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

*El Estudio Ambiental Estratégico (EAE) es un proceso de evaluación que tiene como objetivo examinar las implicaciones ambientales de políticas, planes o programas antes de su implementación. A diferencia de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA),*

*que se centra en proyectos específicos, el EAE se enfoca en cuestiones más amplias y estratégicas relacionadas con el desarrollo y la toma de decisiones a nivel más general.*

**20. Estudio de impacto ambiental:** Documento elaborado por el promotor que contiene la información necesaria para evaluar los posibles efectos significativos del proyecto sobre el medio ambiente y permite adoptar las decisiones adecuadas para prevenir y minimizar dichos efectos.

**21. Evaluación ambiental:** Procedimiento administrativo instrumental respecto del de aprobación o de adopción de planes y programas así como respecto del de autorización de proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos. La evaluación ambiental incluye tanto la «evaluación ambiental estratégica» como la «evaluación de impacto ambiental»:

**1. «Evaluación ambiental estratégica»** que procede respecto de los planes y programas, y que concluye:

**a)** Mediante la «Declaración Ambiental Estratégica», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica ordinaria, conforme a lo dispuesto en la subsección 1.ª de la sección 1.ª del capítulo VII del título I.

**b)** Mediante el «Informe Ambiental Estratégico», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación estratégica simplificada, conforme a lo dispuesto en la subsección 2.ª de la sección 1.ª del capítulo VII del título I.

*Este tipo de evaluación se realiza a nivel más amplio, considerando políticas, planes o programas en lugar de proyectos específicos. El objetivo es integrar consideraciones ambientales en la planificación estratégica y la toma de decisiones a un nivel más general.*

**2. «Evaluación de Impacto Ambiental»** que procede respecto de los proyectos y que concluye:

**a)** Mediante la «Declaración de Impacto Ambiental», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, conforme a lo dispuesto en la subsección 1.ª de la sección 2.ª del capítulo VII del título I.

**b)** Mediante el «Informe de Impacto Ambiental», respecto de los sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, conforme a lo dispuesto en la subsección 2.ª de la sección 2.ª del capítulo VII del título I.

*Este es uno de los tipos más comunes de evaluación ambiental y se aplica principalmente a proyectos específicos. La EIA analiza los impactos potenciales de un proyecto en el medio ambiente y, en muchos casos, implica la presentación de un informe formal llamado "Declaración de Impacto Ambiental" (DIA).*

*En resumen, la Evaluación Ambiental: se lleva a cabo para evaluar los posibles impactos ambientales de un proyecto, plan, programa o política antes de su implementación. El objetivo principal de la evaluación ambiental es identificar, prevenir o mitigar los efectos adversos que la acción propuesta podría tener sobre el medio ambiente.*

**22. Evaluación de impacto ambiental abreviada:** Procedimiento administrativo instrumental respecto del de autorización de proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental abreviada.

*es un tipo de evaluación ambiental que generalmente se aplica a proyectos de menor envergadura o menor complejidad, donde los impactos ambientales potenciales se consideran limitados*

**23. Informe Ambiental Estratégico:** Informe **preceptivo y determinante** del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada.

**24. Informe de Impacto Ambiental:** informe **preceptivo y determinante** del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental simplificada.

**25. Informe de impacto ambiental abreviado:** Informe **preceptivo y determinante** del órgano ambiental con el que concluye la evaluación de impacto ambiental abreviada.

**26. Instalación:** Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más actividades, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente y la salud de las personas.

**27. Instalación existente:** Cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley (16/2015).

**28. Órgano ambiental:** Aquel órgano al que corresponda, en cada Administración Pública, el ejercicio de las competencias en las materias reguladas en esta ley.

*En Extremadura, el órgano ambiental corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible*

**29. Órgano promotor de un plan o programa:** Aquel órgano de una Administración Pública estatal, autonómica o local, que inicia el procedimiento para la elaboración y adopción de un plan o programa y, en consecuencia, debe integrar los aspectos ambientales en su contenido a través de un proceso de evaluación ambiental.

**30. Órgano sustantivo:** Aquel órgano de la Administración Pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.

Cuando el proyecto consista en diferentes actuaciones cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración Pública estatal, autonómica o local, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla.

**31. Paisaje:** Cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos.

**32. Personas interesadas:**

**a) PERSONA FÍSICA.** Todos aquellos en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (art 4 de la LPAC Ley 39/2015)

Artículo 4 Concepto de interesado

1. Se consideran **interesados** en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.

**b) PERSONA JURÍDICA.** Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumplan los siguientes requisitos:

**1.º** Que tenga entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.

**2.º** Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y venga ejerciendo, de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

**3.º** Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto o actividad sujeto a evaluación o autorización ambiental.

**33. Planes y programas:** El conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

**34. Promotor:** Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, con independencia de la Administración Pública que sea la competente para su autorización.

**35. Público:** Cualquier persona, física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones o grupos, constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación, que no reúnan los requisitos para ser considerados como personas interesadas.

**36. Suelos alterados:** Aquellos cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que no comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, y concurren en ellos alguna de las circunstancias previstas en el Anexo IV del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.

**37. Titular de una instalación o actividad:** Cualquier persona, física o jurídica, que explote, total o parcialmente, o posea la instalación o actividad.

### ■ ¿Qué es la Autorización Ambiental Unificada?

La autorización ambiental unificada (AAU) es la resolución que otorga la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, por la que se permite a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de las instalaciones industriales, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que las mismas cumplen el objeto y las disposiciones de la **Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura** y el **Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura**.

La autorización ambiental unificada está regulada en el **Capítulo III del Título I de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura**. La autorización ambiental unificada tiene por objeto integrar en un sólo acto de intervención administrativa las autorizaciones, informes sectoriales preceptivos y prescripciones necesarias para la implantación y puesta en marcha de las actividades e instalaciones en materia de:

- a) La evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- b) Contaminación atmosférica, incluidas las determinaciones referente a compuestos orgánicos volátiles.
- c) Vertidos al sistema integral de saneamiento.
- d) Producción y gestión de residuos.
- e) Suelos contaminados.
- f) Contaminación acústica.
- g) Contaminación lumínica.
- h) Contaminación radiológica.

### ■ ¿Quién está obligado a contar con una Autorización Ambiental Unificada?

Están sometidos a autorización ambiental unificada el montaje, la explotación, el traslado o la modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el **Anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura**.

### ■ ¿Qué es la Autorización Ambiental Integrada?

La Autorización Ambiental integrada (AAI) es una resolución que otorga la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, por la que se permite a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de la instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la **Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación**.

### ■ ¿Quién está obligado a realizar la Autorización Ambiental Integrada?

Se somete a Autorización Ambiental Integrada (AAI) la explotación de las instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el **Anexo I de la Ley 16/2015**

**¿OBLIGADOS A REALIZAR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA?**

✚ Las actividades que se establecen en el Anexo I

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO  
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

ANEXO I

Actividades sometidas a autorización ambiental integrada

Se somete a autorización ambiental integrada, las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades industriales incluidas en la legislación estatal básica sobre prevención y control integrados de la contaminación.



**¿Cuáles son esas actividades** industriales incluidas en la legislación estatal básica sobre prevención y control integrados de la contaminación?



**Nos vamos al art 9 la Ley 16/2002, 1 de julio:**

Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Este art 9 nos deriva al ANEXO I de la ley 16/2002:

1. Instalaciones de combustión (Refinerías de petróleo y gas)
2. Producción y transformación de metales.
3. Industrias minerales.
4. Industrias químicas.
5. Gestión de residuos.
6. Industria derivada de la madera.

7. Industria textil.
9. Industria agroalimentarias y explotaciones ganaderas.
10. Consumo de disolventes orgánicos.
11. Industria del carbono.
12. Industria de conservación de la madera.
13. Tratamiento de aguas.

**¿OBLIGADOS A REALIZAR AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA?**

✚ Las actividades que se establecen en el Anexo II



**¿Cuáles son esas actividades** industriales incluidas en la legislación estatal básica sobre prevención y control integrados de la contaminación?



**Nos vamos al Anexo II de la ley 16/2015**

**ANEXO II**

**Actividades sometidas a autorización ambiental unificada**

Grupo 1. Ganadería, acuicultura y núcleos zoológicos
Grupo 2. Industria extractiva
Grupo 3. Industria alimentaria
Grupo 4. Industria Energética.
Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral, producción y elaboración de metales

Grupo 6. Industria química y petroquímica.
Grupo 7. Industria papelera, de la madera, del corcho, textil y del cuero.
Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.
Grupo 9. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.
Grupo 10. Otras actividades.

**ANEXO II BIS**

**Actividades sometidas a comunicación ambiental autonómica**

Grupo 1. Industria alimentaria.
Grupo 2. Ganadería.

Grupo 3. Gestión de residuos.
Grupo 4. Otras actividades.

#### Artículo 4 Principios

Los principios en que se **inspira la presente ley** y que condicionarán de modo necesario todo el desarrollo normativo autonómico en materia de medio ambiente son los siguientes:

- a) Principio de **quien contamina paga**, conforme al cual los costes derivados de la reparación de los daños ambientales y la devolución del medio a su estado original serán sufragados por los responsables de los mismos.
- b) Principio de **adaptación al progreso técnico**, que tiene por objeto la mejora en la gestión, control y seguimiento de las actividades a través de la implementación de las **mejores técnicas** disponibles, **con menor emisión de contaminantes y menos lesivas** para el medio ambiente.
- c) **Principio de cautela**, en virtud del cual la **falta de certidumbre** acerca de los datos técnicos y/o científicos **no ha de evitar la adopción de medidas de protección** del medio ambiente.
- d) **Principio de prevención**, por el que se adoptarán las **medidas que se consideren necesarias** como respuesta a un posible suceso, a un acto o a una omisión que pueda implicar una amenaza inminente de daño medioambiental, con objeto de impedir su producción o reducir al máximo posible sus efectos.
- e) **Principio de coordinación y cooperación**, en virtud del cual las **Administraciones Públicas** deberán, en el ejercicio de sus funciones y en sus relaciones recíprocas, coordinarse, cooperar y prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente.
- f) **Principio de enfoque integrado**, que implica el **análisis integral** de la incidencia en el medio ambiente y en la salud de las personas de las actividades industriales.
- g) Principio de **información, transparencia y participación**, por el que las actuaciones en materia de medio ambiente se basarán en el **libre acceso del público a la información** en materia de medio ambiente, sirviendo como base para una efectiva participación de los sectores sociales implicados.
- h) **Principio de integración**, por el que las exigencias que se deriven de la **protección del medio ambiente** deberán tenerse en cuenta en la definición y ejecución de **todas las políticas** de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- i) **Principio de sostenibilidad**, basado en el **uso racional y sostenible** de los recursos naturales, asegurando que se satisfagan las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las suyas.

#### Artículo 5 Finalidades

**Son fines** de la presente ley:

- a) **Alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente** en su conjunto y, consecuentemente, de la salud de las personas, mediante la utilización de los instrumentos necesarios **que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar los impactos** que originen los planes, programas, proyectos, obras y actividades de titularidad pública o privada sometidos a la presente ley.
- b) **Establecer un sistema de prevención e intervención ambiental** que integre las distintas autorizaciones relacionadas con la contaminación y las emisiones de determinados tipos de actividades industriales, públicas o privadas, **con el fin de evitar y, cuando ello no sea posible, reducir y controlar en origen la contaminación** y las emisiones al suelo, agua y aire que puedan producir.
- c) **Simplificar y racionalizar los procedimientos administrativos** en las materias reguladas por la presente ley.

## TÍTULO VI: DISCIPLINA AMBIENTAL

### CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y CONTROL

#### Artículo 124. Objeto.

1. **Serán objeto** de **vigilancia, inspección y control ambiental**, todas las
  - instalaciones
  - actuaciones
  - actividades

**desarrolladas en** la Comunidad Autónoma de Extremadura

**sometidas a** cualquiera de los instrumentos de intervención administrativa ambiental previstos en esta ley,

**a excepción de** los planes y programas sometidos a evaluación ambiental estratégica.

***evaluación ambiental estratégica:** Este tipo de evaluación se realiza a nivel más amplio, considerando políticas, planes o programas en lugar de proyectos específicos. El objetivo es integrar consideraciones ambientales en la planificación estratégica y la toma de decisiones a un nivel más general.*

2. La **finalidad de la inspección** ambiental será:
  - a) Comprobar que las actividades o actuaciones se desarrollan en la forma y condiciones fijados en los instrumentos de intervención administrativa ambiental previstos **en esta ley**.
  - b) Analizar, determinar y asegurar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación establecidas en los instrumentos de intervención administrativa ambiental a los que se encuentre sometida la instalación, actuación o actividad.

#### Artículo 125. Competencias.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal que resulte de aplicación, las **funciones de vigilancia, inspección y control** de las instalaciones, actividades o actuaciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, **corresponderán al órgano** que determine la **Administración competente** para la autorización de aquellas.

2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la **Consejería competente en materia de medio ambiente** promoverá el establecimiento de mecanismos de cooperación y colaboración con las Administraciones competentes para autorizar las instalaciones, actividades o actuaciones, en aras a lograr una actuación conjunta y coordinada.

*En Extremadura, el órgano ambiental corresponde a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible*

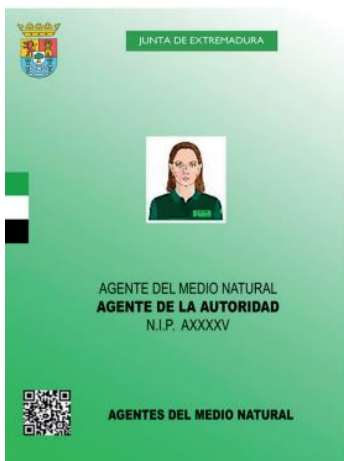
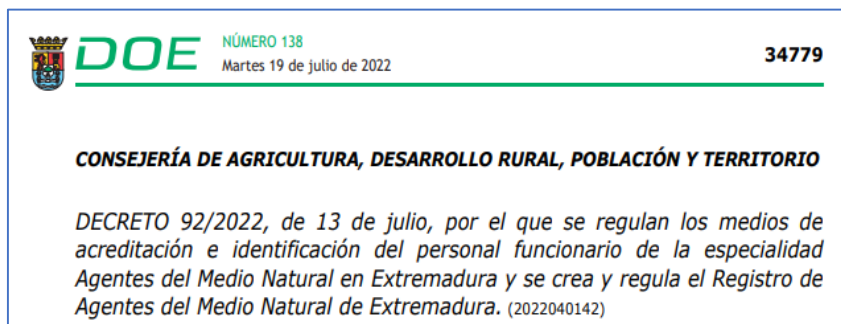
**Artículo 126. Inspecciones ambientales.**

1. El personal del **órgano ambiental** que desempeñe las funciones de inspección, será **considerado Agente de la Autoridad** en el ejercicio de esta función, con los efectos previstos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

artículo 77.5 Ley 39/2015, de 1 de octubre LPAC: “

*“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

2. **IDENTIFICACIÓN DEL INSPECTOR**. El personal a que se refiere el número anterior, deberá ostentar la condición de personal funcionario. Para el desempeño de estas funciones, el **órgano ambiental** deberá expedir una **acreditación identificativa**, con el objeto de que el personal inspector pueda desarrollar las funciones que le son propias, previa identificación en debida forma.



(EN MANGA IZQUIERDA Y EN PERNERA SUPERIOR DERECHA DEL PANTALÓN)



CARTERA Y PLACA INSIGNIA





3. **POLICIAS**. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, **no será necesaria** la expedición de dicha acreditación respecto de aquel personal funcionario que ya ostente la condición de Agente de la Autoridad por atribución legal expresa.

4. **ASESORES TÉCNICOS**. Para el ejercicio de la función de inspección, el personal **inspector podrá contar** con el **auxilio de asesores técnicos**, de personal adscrito a entidades de derecho público o privado, que ejercerán una labor meramente consultiva en razón de sus conocimientos técnicos, que **en ningún caso tendrán la condición de agentes de la autoridad** y que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Estarán debidamente autorizados.
- No tendrán intereses directos en los resultados de la inspección.
- Actuarán siempre bajo la autoridad y supervisión del órgano ambiental.
- Contarán con la adecuada capacidad y cualificación técnica para el auxilio que presten.

Los asesores técnicos **estarán debidamente identificados** por los órganos competentes y, además, **deberán guardar secreto** respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

5. **FACULTADES DE LOS INSPECTORES**. El personal que realice las tareas de inspección, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes potestades y facultades:

- Acceder**, previa identificación, **a cualquier lugar de las instalaciones** o dependencias de titularidad pública o privada, en las que se desarrollen actividades sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley, **con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio**, y **realizar las comprobaciones y mediciones que considere necesarias**.
- Requerir información a los titulares, responsables o encargados de las actividades**, actuaciones e instalaciones que sean objeto de inspección y proceder a los exámenes y **controles necesarios** para el cumplimiento de su misión.
- Poner en conocimiento del órgano ambiental los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en la presente ley, proponiendo, en los casos que proceda, el **inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador**.
- Desarrollar cualquier otra función que, en relación con la protección del medio ambiente y de la legalidad ambiental, les sea atribuida legal o reglamentariamente.

6. **OBLIGACIONES DE LA ACTIVIDAD**. El titular de la instalación o actividad que sea objeto de inspección está obligado a:

- a) **Permitir el acceso**, aun sin previo aviso y debidamente identificados, a los inspectores ambientales y a los asesores técnicos.
- b) **Prestar la colaboración necesaria** facilitando cuanta información y documentación le sea requerida al efecto.
- c) **Prestar asistencia para la realización de toma de muestras** o la práctica de cualquier medio de prueba.

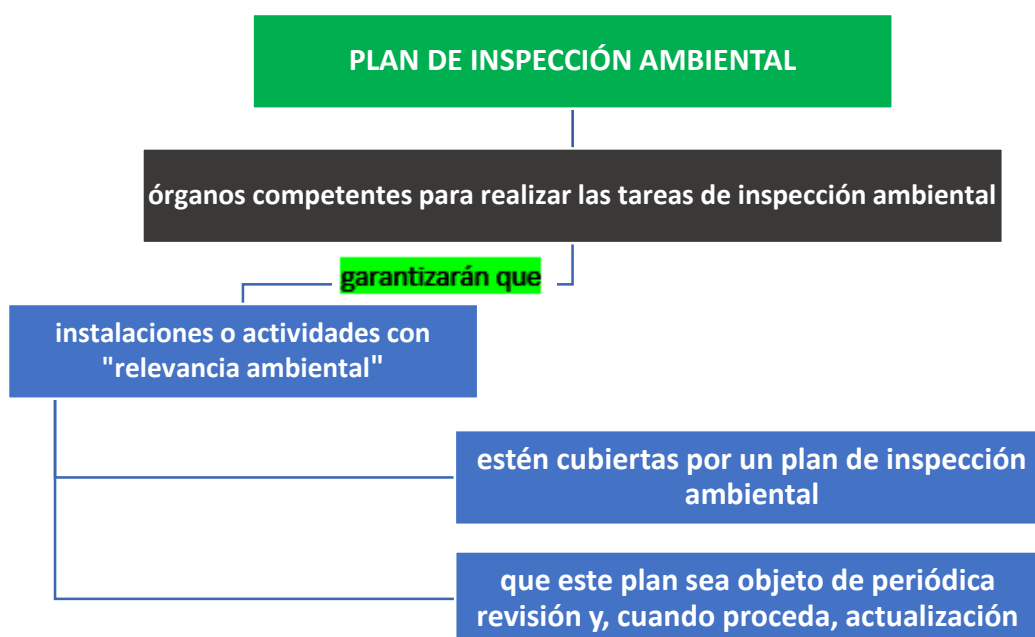
7. **ACTA DE INSPECCIÓN**. De toda visita de inspección, se levantará un acta que, en su caso,

- **describirán los hechos** que puedan ser constitutivos de infracción administrativa.
- **se harán constar las alegaciones que formule el titular** o el responsable de la actividad, actuación o instalación.

**INFORME DE INSPECCIÓN**. Tras cada visita a una instalación o actividad, el órgano ambiental elaborará un informe describiendo:

- **los aspectos tanto positivos como negativos que se hayan detectado.**
- **el cumplimiento de las condiciones a las que se sujeta la actividad**, establecidas por la administración ambiental.
- **así como de la normativa que resulte de aplicación** a dicha instalación o actividad,
- En su caso, **propuesta de las posibles acciones de mejora** precisas.

Artículo 127. Planificación. **PLAN DE INSPECCIÓN AMBIENTAL**



1. Los **órganos competentes para realizar las tareas de inspección ambiental**, **garantizarán que todas las instalaciones o actividades sujetas al ámbito de aplicación de esta ley,**

**estén cubiertas por un plan de inspección ambiental** que considere la totalidad del ámbito territorial en que éstas operen **y garantizará que este plan sea objeto de periódica revisión y, cuando proceda, actualización**. La periodicidad de la revisión y actualización de dichos planes será establecida por cada uno de los órganos competentes.

2. En caso de instalaciones o **actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental:**



*Este es uno de los tipos más comunes de evaluación ambiental y se aplica principalmente a proyectos específicos. La EIA analiza los impactos potenciales de un proyecto en el medio ambiente y, en muchos casos, implica la presentación de un informe formal llamado "Declaración de Impacto Ambiental" (DIA).*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en el caso de instalaciones o actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, **las funciones de vigilancia e inspección se desarrollarán durante la fase de ejecución del proyecto o actividad,**

con el objeto de:

**asegurar el debido cumplimiento del condicionado fijado en la declaración o informe de impacto ambiental referido a dicha fase.**

3. **PUBLICIDAD DE LOS PLANES**. Los planes de inspección deberán ponerse a disposición del público, entre otros, **por medios electrónicos,** sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

**CAPÍTULO II**  
**RÉGIMEN SANCIONADOR**

*Sección 1.ª Infracciones y sanciones en materia de **autorizaciones y comunicación** ambiental*

*Sección 2.ª Infracciones y sanciones en materia de **evaluación de impacto** ambiental de proyectos*

*Sección 3.ª Infracciones y sanciones en materia de **protección a la atmósfera y contaminación acústica***

**SECCIÓN 1**

**INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE AUTORIZACIONES Y COMUNICACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 131 Infracciones**

**1. Son infracciones muy graves:**

a) **Ejercer la actividad** o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma **sin la preceptiva autorización ambiental integrada**, siempre que se haya producido un **daño o deterioro grave para el medio ambiente** o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) **Incumplir las condiciones** establecidas en la **autorización ambiental integrada**, siempre que se haya **producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

c) **Incumplir las obligaciones** derivadas de lo dispuesto en el artículo 140 (Obligación de reponer, restaurar e indemnizar) para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.

d) **Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro** para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen de conformidad con lo dispuesto en la **Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación**, siempre que se haya producido un **daño o deterioro grave** para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

Para actividades no incluidas en las categorías del ANEXO I, que puedan quedar sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen. En tal caso, se fijarían también los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley,

**2. Son infracciones graves:**

a) **Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental integrada**, **sin que se haya producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

**b) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental unificada o comunicación ambiental** cuando se haya **producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

**c) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, sin que se haya producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente, o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, así como no tomar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.

**d) Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada o recogidas en la comunicación ambiental cuando se haya producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

**e) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales** previstas en el artículo 139 para las actividades sometidas a autorización ambiental integrada.

**f) Ocultar o alterar maliciosamente la información** exigida en los procedimientos de autorización ambiental integrada **cuando no se haya producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

**g) Transmitir la titularidad de la autorización ambiental integrada, sin comunicarlo** al órgano ambiental en el plazo establecido en la presente ley.

**h) No comunicar al órgano ambiental las modificaciones realizadas** en las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada, **siempre que no revistan el carácter de sustanciales.**

**i) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida** en el procedimiento de autorización ambiental unificada o comunicación ambiental, cuando se haya **producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

**j) No informar inmediatamente al órgano ambiental de cualquier incumplimiento** de las condiciones de la autorización ambiental integrada, **así como de los incidentes o accidentes** que afecten de forma significativa al medio ambiente.

**k) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.**

**l) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro** para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, siempre que se haya producido **un daño “no grave”** o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

Para actividades no incluidas en las categorías del ANEXO I, que puedan quedar sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen. En tal caso, se fijarán también los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley,

**II) Proceder al cierre definitivo de una instalación incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización ambiental** integrada relativas a la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.

### 3. Son infracciones leves

el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley y demás normativa que resulte de aplicación relacionados con las autorizaciones ambientales y la comunicación ambiental, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves y particularmente:

a) **Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación** sustancial de la misma sin la preceptiva autorización ambiental unificada o comunicación ambiental **sin que se haya producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) **La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin haber obtenido la preceptiva conformidad de la Administración** competente.

c) **Incumplir las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada** o recogidas en la comunicación ambiental **sin que se haya producido un daño o deterioro grave** para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

d) **Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida** en los procedimientos de autorización ambiental unificada o comunicación ambiental **cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad** o salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

e) **Transmitir la titularidad** de la actividad o instalación para la cual se concedió autorización ambiental unificada o se realizó la comunicación ambiental **sin comunicarlo al órgano competente en el plazo establecido** en la presente ley.

f) **No comunicar al órgano competente las modificaciones realizadas** en las actividades sometidas a autorización ambiental unificada o comunicación ambiental, **siempre que no revistan el carácter de sustanciales**.

g) **Incurrir en demora injustificada en la aportación** de documentos solicitados por al órgano ambiental.

**h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de instalaciones sometidas a autorización ambiental unificada o comunicación ambiental.**

i) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta ley o en las normas aprobadas conforme a la misma, cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

j) **El inicio de la ejecución de las obras** necesarias para la puesta en marcha de la instalación, **sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización ambiental**.

k) **Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro** para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, **sin que se haya producido ningún tipo de daño** o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

Para actividades no incluidas en las categorías del ANEXO I, que puedan quedar sometidas a notificación y registro por parte de la Comunidad Autónoma donde se ubiquen. En tal caso, se fijarían también los requisitos a los que deberá ajustarse el funcionamiento de dichas actividades y si se produjeran incumplimientos por parte de los titulares se aplicará el régimen sancionador establecido en esta Ley,

**Artículo 132 Sanciones**

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

**muy graves:**

- **1.º** Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.
- **2.º** Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- **3.º** Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- **4.º** Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- **5.º** Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- **6.º** Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

**graves:**

- **1.º** Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 de euros.
- **2.º** Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- **3.º** Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- **4.º** Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- **5.º** Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.
- **6.º** Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

**Leves:**

- **1.º** Multa de hasta 20.000 euros.
- **2.º** Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones por un periodo máximo de seis meses.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

## SECCIÓN 2

### INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

#### Artículo 133. Infracciones.

##### 1. Es infracción muy grave

- el inicio de la ejecución de un proyecto o la modificación sustancial del mismo, incluidos los sujetos a declaración responsable o comunicación previa, sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria sin haber obtenido previamente la correspondiente declaración de impacto ambiental.

##### 2. Son infracciones graves:

- a) El inicio de la ejecución de un proyecto o la modificación sustancial del mismo, incluidos los sujetos a declaración responsable o comunicación previa, sometido a evaluación de impacto ambiental simplificada sin haber obtenido previamente el informe de impacto ambiental.
- b) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada.
- c) El incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto.
- d) El incumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en el informe ambiental simplificado, e incluidas en la resolución que aprueba o autoriza finalmente el proyecto o, en su caso, en la declaración responsable o comunicación previa del proyecto.
- e) El incumplimiento del requerimiento acordado por la Administración para la suspensión de la ejecución del proyecto, cuando el mismo este sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada.

**3. Son infracciones leves el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones**

establecidas en la presente ley y demás normativa que resulte de aplicación, relacionada con la evaluación de impacto ambiental de proyectos, cuando no estén tipificadas como muy graves o graves y particularmente:

- a) **El inicio de la ejecución o la modificación sustancial** de un proyecto **sin haber obtenido** previamente el **informe de impacto ambiental abreviado**.
- b) La **ocultación de datos, su falseamiento o manipulación** maliciosa en el procedimiento de **evaluación de impacto ambiental abreviada**.
- c) **El incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto** de acuerdo con el **informe de impacto ambiental abreviado**, así como de las correspondientes medidas correctoras o compensatorias.
- d) **El incumplimiento del requerimiento acordado por la Administración para la suspensión de la ejecución del proyecto**, cuando el mismo este **sujeto a evaluación de impacto ambiental abreviada**.
- e) **Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control de los proyectos** sometidos a **evaluación de impacto ambiental ordinaria, simplificada o abreviada**.

**Artículo 134. Sanciones.**

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

**Muy Graves**

- Multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros.

**Graves**

- Multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

**Leves:**

- Multa de hasta 24.000 euros.

**SECCIÓN 3**

**INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA ATMÓSFERA Y CONTAMINACIÓN  
ACÚSTICA**

**Artículo 135 Infracciones**

**1. Son infracciones muy graves:**

**a) Incumplir el régimen de autorización y notificación** previsto en el artículo 99 de la presente ley (art 99: Autorización de emisiones a la atmósfera por la Consejería), para las **actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera**, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o la salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**b) Incumplir las obligaciones** específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, (art 12.2: Control de emisiones que puedan generar contaminación atmosférica por parte del Gobierno) **hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación** atmosférica, siempre que ello haya dado lugar o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**c) Incumplir los valores límites de emisión**, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización ambiental correspondiente**, en la autorización de emisiones de contaminantes a la atmósfera a que se refiere el artículo 99 de la presente ley, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto** cuando ello haya generado o haya impedido evitar, una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**f) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de acción a corto plazo** a los que se refiere el artículo 101 de la presente ley.

**g) El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de mejora de calidad del aire** y cualesquiera otros planes o programas que se aprueben para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**h) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos de notificación y de autorización** de emisiones de contaminantes a la atmósfera regulados en el artículo 99 de la presente ley, cuando ello haya generado o haya

impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**i) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control**, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

**j) Incumplir las obligaciones** previstas en los artículos 7.1.b) y d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera cuando haya puesto en **peligro grave la seguridad o salud** de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

Ley 34/2007:

**Artículo 7. Obligaciones de los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.**

b) Respetar los valores límite de emisión en los casos en los que reglamentariamente estén establecidos.

d) Adoptar sin demora y sin necesidad de requerimiento alguno y poner en conocimiento inmediato de la comunidad autónoma competente, las medidas de evitación de nuevos daños cuando se haya causado una contaminación atmosférica en la instalación del titular que haya producido un daño para la seguridad o la salud de las personas y para el medio ambiente.

**k) Incumplir los valores límite de emisión admisibles en materia de ruidos y vibraciones**, así como los planes de acción que se establezcan en las áreas protegidas que requieran una especial protección acústica, tal y como se establece en el artículo 104 de la presente ley, cuando de su incumplimiento se deriven **daños o deterioros graves para el medio ambiente**.

**l) Incumplir las obligaciones** derivadas de las medidas provisionales reguladas en el artículo 139 de la presente ley.

## 2. Son infracciones graves:

**a) Incumplir el régimen de autorización y notificación** previsto en el artículo 99 de la presente ley, para las actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera **cuando no esté tipificado como infracción muy grave**.

**b) Incumplir las obligaciones** específicas que, conforme lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, hayan sido establecidas para productos que puedan generar contaminación atmosférica, **cuando no esté tipificado como infracción muy grave**.

**c) Incumplir los valores límite de emisión**, cuando no esté tipificado como infracción muy grave.

**d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación atmosférica en la autorización ambiental correspondiente**, en la autorización de emisiones de contaminantes a la atmósfera a que se refiere el artículo 99 de la

presente ley, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, **cuando no esté tipificado como infracción muy grave.**

e) Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad, instalación o producto cuando ello afecte significativamente a la contaminación atmosférica producida por dicha actividad, instalación o producto, **cuando no esté tipificado como infracción muy grave.**

f) **El incumplimiento de las medidas contempladas en los planes de mejora** de calidad del aire y cualesquiera otros planes o programas que se aprueben para la protección de la atmósfera y para minimizar los efectos negativos de la contaminación atmosférica, **cuando no esté tipificado como infracción muy grave.**

g) **Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos de notificación y de autorización** de emisiones de contaminantes a la atmósfera regulados en el artículo 99 de la presente ley, cuando ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica **sin que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud** de las personas ni haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.

h) **Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control,** **cuando no esté tipificado como infracción muy grave.**

i) **No cumplir las obligaciones relativas a las estaciones de medida de los niveles de contaminación** y al registro de los controles de emisiones y niveles de contaminación a los que se refiere el artículo 98.1 b) y c) de la presente ley.

j) **No realizar controles de las emisiones y de la calidad del aire en la forma y periodicidad establecidas legalmente.**

k) **Incumplir las obligaciones** previstas en los artículos 7.1 b) y d) de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, **cuando no esté tipificado como infracción muy grave.**

l) **Incumplir los valores límite de emisión admisibles en materia de ruidos y vibraciones,** así como los planes de acción que se establezcan en las áreas protegidas que requieran una especial protección acústica, tal y como se establece en el artículo 104 de la presente ley, **cuando de su incumplimiento no se deriven daños o deterioros graves** para el medio ambiente.

m) **Incumplir las obligaciones en materia de información** a las que se refiere el artículo 98.1 f) de la presente ley, cuando ello pueda afectar significativamente al cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas de sus obligaciones de información.

### 3. Son infracciones leves:

a) **Incumplir los requisitos técnicos que le sean de aplicación a la actividad,** instalación o producto cuando ello **no esté tipificado como infracción grave o muy grave.**

b) **Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida** en los procedimientos de notificación y de autorización de emisiones de contaminantes a la atmósfera, regulados en el artículo 99, **cuando ello no esté tipificado como infracción grave.**

c) **Incumplir las obligaciones en materia de información** a las que se refiere el artículo 98.1 f) de la presente ley, **cuando ello no esté tipificado como infracción grave o muy grave.**

## Artículo 136 Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

### Muy Graves

- **1.º** Multa desde 200.001 hasta 2.000.000 euros.
- **2.º** Prohibición o clausura definitiva, total o parcial de las actividades e instalaciones.
- **3.º** Prohibición o clausura temporal, total o parcial de las actividades o instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- **4.º** El precintado de equipos, máquinas y productos por un período no inferior a dos años.
- **5.º** Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a cinco.
- **6.º** Extinción, o suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un tiempo no inferior a dos años.
- **7.º** Publicación a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables de la índole y naturaleza de las infracciones.

### Graves

- **1.º** Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros.
- **2.º** Prohibición o clausura temporal, total o parcial, de las actividades o instalaciones por un período máximo de dos años.
- **3.º** Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por período máximo de un año.
- **4.º** Precintado temporal de equipos, máquinas y productos por un período máximo de dos años.
- **5.º** Suspensión de las autorizaciones en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación atmosférica por un período máximo de dos años.

### Leves:

- multa de hasta 20.000 euros..

Ir a esquema de sanciones



**CAPÍTULO III**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 137 Potestad sancionadora**

1. En los procedimientos administrativos sancionadores cuya instrucción, tramitación y resolución corresponda a la **Administración de la CCAA EXTREMADURA:**

a) Será **órgano competente para su incoación**, la **Dirección General con competencias sobre la materia a la que afecte la infracción.**

b) Serán **órganos competentes para su resolución:**

1.º Cuando la **sanción consista en la imposición de una multa** pecuniaria, ya sea de forma individual o en combinación con otras sanciones previstas en esta ley:



1.º 1. El titular de la **Dirección General competente** por razón de la materia, para infracciones que lleven aparejadas multas ≤ 300.000 euros.

1.º 2. El titular de la **Consejería competente** en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura, para infracciones que lleven aparejadas multas pecuniarias desde 300.001 ≤ 600.500 euros.

1.º 3. El **Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura**, multas > 600.500 euros.

2.º Cuando la **sanción implique la prohibición o inhabilitación** para el ejercicio de la actividad, la revocación, extinción o suspensión de la autorización, la clausura de las instalaciones, el precintado de equipos, máquinas y productos, la imposición al responsable de una obligación de hacer así como la publicación de la propia sanción impuesta junto con los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, ya sea de forma individual o en combinación con otras sanciones previstas en esta ley:

2.º 1. El titular de la **Dirección General competente** por razón de la materia, para infracciones que lleven aparejadas sanciones consistentes en:

- a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c) Prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la actividad por período máximo de dos años.
- d) Revocación, extinción o suspensión de la autorización por período máximo de 2 años
- e) El precintado temporal de equipos, máquinas y productos por un período máximo de dos años.
- f) Imposición al titular de la obligación de adoptar medidas complementarias para volver a asegurar el cumplimiento de las condiciones de la autorización ambiental integrada y para evitar otros posibles incidentes o accidentes.
- g) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

- *Dirección General de Agricultura y Ganadería*
- *Dirección General de Política Agraria Comunitaria*
- *Dirección General de Desarrollo Rural*
- *Dirección General de Sostenibilidad*
- *Dirección General de Industria, Energía y Minas*
- *Dirección General de Cooperativas y Economía Social*



2.º 2. El titular de la **Consejería competente** en materia de medio ambiente de la Junta de Extremadura:

- a) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período > 2 años.
- b) Prohibición o inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período > 2 años.
- c) Revocación, extinción o suspensión de la autorización por un período > 2 años.
- d) El precintado temporal de equipos, máquinas y productos por un período > 2 años.

2. Cuando en las materias reguladas por la presente ley, el ejercicio de la potestad sancionadora sea **competencia de los Municipios**, por disponerlo así la legislación estatal que resulte de aplicación, la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores **corresponderá a los órganos que determine la legislación de régimen local**. No obstante, en los casos de competencias concurrentes, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá sustituir a los Municipios en el ejercicio de dicha potestad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (Cuando una entidad local incumpliera las obligaciones impuestas directamente por la Ley de forma que tal incumplimiento afectará al ejercicio de competencias de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, y cuya cobertura económica estuviere legalmente o presupuestariamente garantizada, una u otra, según su respectivo ámbito competencial, deberá recordarle su cumplimiento concediendo al efecto el plazo que fuere necesario. Si, transcurrido dicho plazo, nunca inferior a un mes, el incumplimiento persistiera, se procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución de la entidad local) y en los términos de esta ley.

#### Artículo 138 Procedimiento sancionador

1. En aquellas **materias en que**, de acuerdo con esta ley, **el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura**

, la misma **se ejercerá mediante la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. En aquellas **materias en que**, de acuerdo con esta ley, **el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a los Ayuntamientos**,

la misma **se ejercerá mediante la aplicación del procedimiento establecido en la legislación de régimen local**.

3. El **plazo máximo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores tramitados por la Administración Autonómica será de 12 meses**.

### Artículo 139 Medidas provisionales

#### 1. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador

- **el órgano competente para resolver** podrá acordar motivadamente, de oficio o a instancia de parte, las **medidas provisionales** que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. Podrá adoptarse alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La imposición de **medidas de corrección, seguridad o control** que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- b) La **suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad** o del proyecto en ejecución.
- c) La **clausura temporal, total o parcial, de locales y/o instalaciones**.
- d) El precintado de obras, instalaciones, elementos de transporte, aparatos, productos o cualquier otro equipo, maquinaria y utillaje, así como su retirada o decomiso.
- e) **Parada de las instalaciones**.

#### 2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, Se establecerán las medidas anteriores en las condiciones establecidas en el art 56 de la LPAC Ley 39/2015

### Artículo 140 Obligación de reponer, restaurar e indemnizar

#### 1. Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, **el infractor estará obligado**, cuando así resulte exigible legalmente, a:

- **la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida**, así como, en su caso.
- **a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados**. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las Administraciones Públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

#### 2. **Cuando el infractor no cumpliera la obligación** de reposición o restauración establecida en el apartado anterior,

- el órgano competente podrá acordar la **imposición de multas coercitivas**, con la periodicidad adecuada, cuya cuantía no superará 1/3 de la sanción pecuniaria prevista para el tipo de infracción cometida.

#### 3. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

**Intervención de la Policía Local en materia medioambiental, especialmente en lo relativo a la contaminación acústica.**

Muchas Policía Locales de Extremadura disponen de unidad de Patrulla Verde, estando en comunicación directa con Fiscalía y con la Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo.

La LO. 2/86 de 2 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad señala como funciones de las Policías Locales:

- La Policía Administrativa.
- Actuaciones respecto a la comisión de los actos ilícitos de los arts. 325 al 340 del CP (*De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*)
- Instruyendo Atestados como Policía Judicial.

La ley 7/2017. Concretamente en Extremadura las funciones de la Policías Locales respecto a las leyes autonómicas de Policía Local, son las de **proteger el medio ambiente**, velando por el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia y denunciando su incumplimiento, de conformidad con el marco competencial atribuido a las respectivas Corporaciones Locales.

Funciones de las Policías Locales en materia medioambiental:

- **Respecto a Residuos:**
  - Inspección y vigilancia de actividades, en lo relativo al cumplimiento de las **Ordenanzas Municipales** en materia de recogida selectiva de residuos y denuncia de las infracciones observadas.
  - Inspección y vigilancia de vertidos de **residuos de construcción y demolición** dentro del casco urbano, así como autorización y control de la ocupación de la vía pública de contenedores y sacas para la adecuada gestión de este tipo de residuos y denuncia de infracciones.
  - Inspección en materia de **residuos peligrosos**, generados por parte de comercios e industrias, así como su adecuado transporte (talleres mecánicos, etc...) y denuncia de infracciones.
  - Vigilancia de **vertidos por particulares en contenedores de basura** de islas ecológicas y denuncia de infracciones.
- **Respecto a la Contaminación Acústica:**
  - Control de los **niveles de ruido procedentes de actividades** y denuncia de las infracciones.
  - Control del nivel de ruido procedente de actividades domésticas y denuncia de infracciones, conforme a las **Ordenanzas Municipales**.

La contaminación acústica en las ciudades viene determinada por una amplia batería de fuentes sonoras de diferentes tipologías, que, en función de sus características técnicas y de su origen, demandan la intervención competencial de diferentes entidades administrativas.

Podemos clasificar cinco grupos según la procedencia de los ruidos:

○ **Ruidos producidos por industrias y actividades.**

- Como los producidos por motores, maquinaria, música, voces, carga y descarga de mercancías, ventiladores, aires acondicionados, etc.
- Las **acciones municipales** para paliar este tipo de contaminación se centran en:
  - **Prevención:** Mediante la promulgación de ordenanzas que regulen medidas objetivas de protección acústica de carácter reglado.
  - **Corrección:** Exigiendo medidas correctoras sobrevenidas para aquellas actividades ruidosas inspeccionadas.
  - **Sanción:** En aquellos casos en los que sea necesario.

○ **Ruidos producidos por las instalaciones de la edificación.**

○ **Ruido Ambiental.**

- Es el producido por el tráfico viario, ferroviario, carreteras y aeropuertos.

○ **Ruido Vecinal.**

- La Policía Local realiza comprobaciones sonoras, emitiendo informes denuncias en los casos en los que proceda.

○ **Ruido en la vía pública.**

- Producidos por verbenas, conciertos, ferias, trabajos de limpieza viaria, músicos callejeros, concentración de personas consumiendo bebidas en la vía pública en terrazas.

• **Respecto a los Vertidos de líquidos industriales:**

- Seguimiento e inspecciones de vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.
- Autorizaciones de vertido e identificaciones industriales de:
  - Mataderos e industria alimentaria.
  - Gasolineras.
  - Talleres de automoción y de lavado de vehículos.
  - Lavanderías.
  - Industrias gráficas.
  - Papelerías.
  - Curtidos, ...

• **Respecto a la limpieza de espacios públicos, fachadas y muros:**

- Denuncia de infracciones por ensuciar espacios públicos según establezcan las **Ordenanzas Municipales**:
  - En lugares de gran concentración de público.
  - Botellones.
  - Excrementos caninos.
  - Tramitación de retirada de vehículos abandonados.

- **Respecto a la Contaminación atmosférica:**
  - Colaboración con las Delegaciones municipales de medio ambiente para el cumplimiento de los **planes de calidad del aire y seguimiento de los protocolos establecidos** al respecto por los municipios y las Comunidades Autónomas.
- **Respecto a la Protección de la flora y la fauna silvestres y de los animales domésticos:**
  - Vigilancia de la caza ilegal y denuncia tanto penal como administrativa de las posibles infracciones.
  - Vigilancia en parques urbanos y espacios rurales para la protección de la flora y la fauna y denuncia de las posibles infracciones.
  - Recuperación de animales silvestres extraviados, heridos, haciendo entrega de los mismos a instituciones especializadas.
  - Control de la tenencia de perros potencialmente peligrosos.
  - Denuncia de infracciones por maltrato y abandono de animales domésticos.
  - Recuperación de animales domésticos perdidos o abandonados.
  - Vigilancia del cumplimiento de la normativa sobre comercialización de animales domésticos y fauna silvestre.